



REPÚBLICA DE PANAMÁ

— GOBIERNO NACIONAL —

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N°1474-2022

De siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado **PEDRO FLORES BARROSO**, varón, panameño, casado, mayor de edad, con número de identidad personal 4-282-356, abogado en ejercicio, con oficinas ubicadas en calle 50, Torre Global Bank, piso 17, oficina 1707, en el Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, localizable a los teléfonos 382-7862 o 6263-6432, actuando conforme al Poder Especial otorgado por **TANIA DI BELLO ROBLES**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-343-304, en su condición de Representante Legal de **CONSTRUCTORA LA CALETA, S.A.**, sociedad anónima creada conforme a las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá a Ficha 726927, con domicilio en la Urbanización Vista Hermosa, corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá; ha presentado Acción de Reclamo contra el informe de la Comisión Evaluadora publicado el 9 de noviembre de 2022 dentro del Acto Público No. [2022-0-12-0-09-LV-038135](#), convocado por el **MINISTERIO DE SALUD**, bajo la descripción “**PEDIDO 22-124 REPOSICIÓN DE IMPERMEABILIZACIÓN DE LOSAS TECHOS A TIPO MEMBRANA LÍQUIDA MULTICAPAS, SILICONA Y PINTURA EXTERIOR DEL HOSPITAL LUIS CHICHO FÁBREGA, PROVINCIA DE VERAGUAS**”, con un precio de referencia de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE BALBOAS CON 83/100 (B/. 1,495,357.83)**.

Que mediante Resolución N°1455-2022 con fecha de treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo presentada por **CONSTRUCTORA LA CALETA, S.A.**, así como ordenar la suspensión del Acto Público, toda vez que la misma cumple con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006,

AS

ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y a lo indicado en el Artículo 226 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 6 de mayo de 2022, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria del Acto Público, estableciendo como fecha para el Acto Público de Presentación y Apertura de Propuestas el día 1 de julio de 2022, y como fecha para la Reunión Previa y Homologación el día 19 de mayo de 2022.

Que en el registro electrónico del Acto Público, consta que los proponentes contaban con 3 días hábiles después de la fecha de apertura de propuestas para la subsanación de documentos.

Que la Entidad Licitante publicó en el Sistema Electrónico “PanamaCompra”, cinco (5) Adendas que modifican el Pliego de Cargos en Condiciones Especiales y Técnicas.

Que de conformidad con el Acta de Apertura Electrónica, que consta publicada en el registro electrónico del Acto Público, concurrieron las siguientes empresas en calidad de proponentes:

N°	PROPONENTE	PRECIO PROPUESTO
1	PINTURAS GARANTIZADAS, S.A.	B/. 1,295,000.00
2	GRUPO INDEX, S.A.	B/. 1,594.442.66
3	EIGER BUSINESS, S.A.	B/. 1,494,790.00
4	CONSTRUCTORA LA CALETA, S.A.	B/. 1,482,425.19
5	CONSTRUCTORA PACÍFICO ATLÁNTICO, S.A	B/. 1,390,000.00

Que el día 9 de noviembre de 2022, la Entidad Licitante publicó la Resolución No.198 de 13 de julio de 2022 por la cual se designaron a los miembros de la Comisión Evaluadora, la Resolución No. 287 de 10 de octubre de 2022, por la cual se reemplazan a dos (2) de los miembros de la Comisión Evaluadora, el Acta de Instalación de la Comisión Evaluadora y Entrega de Expediente del Acto Público de fecha 4 de octubre de 2022 y el Informe de la Comisión Evaluadora de fecha de 4 de octubre de 2022.

Que en su Informe de Evaluación, la Comisión determinó que los puntajes finales de la única propuesta que pasó a la fase de ponderación, fue de:

N°	Proponente	Puntaje
1	PINTURAS GARANTIZADAS, S.A.	100

Que a raíz de la publicación de este Informe, el proponente **CONSTRUCTORA LA CALETA, S.A.**, presentó en tiempo oportuno sus observaciones ante dicho informe.

Que a raíz de la publicación de este Informe, se surte la Acción de Reclamo que nos ocupan. Todo lo anterior, es de conformidad con el registro de actuaciones del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO:

Que a través de su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección que ordene a la Comisión Evaluadora la elaboración de un nuevo informe para que evalúe nuevamente la propuesta del proponente **CONSTRUCTORA LA CALETA, S.A.** Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° [2022-0-12-0-09-LV-038135](#), se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado “Licitación por Mejor Valor”, regulado por el Artículo 59 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan las Acciones de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Evaluadora.

Que como cuestión preliminar vale advertir, que esta Dirección cumple con la función de fiscalizar el procedimiento llevado a cabo por la Comisión, determinando

si este se ajusta o no al Pliego de Cargos y el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, lo cual no implica, bajo ningún concepto, que la labor de valoración de documentos que reposan en las Propuestas y la consiguiente verificación, en cuanto al cumplimiento o no de requisitos obligatorios, le corresponda a este Despacho.

Que al respecto del tipo de Acto Público escogido por la Entidad Licitante, debemos advertir que la modalidad denominada “Licitación por Mejor Valor”, es el procedimiento de selección de contratista que se realizará cuando los bienes, servicios u obras que van a ser contratados tienen un alto nivel de complejidad y el monto de la contratación es superior a los quinientos mil balboas (B/.500 000.00). Para tal efecto, se entenderá por alto nivel de complejidad proyectos que requieran una valoración o ponderación especial (planificación o implementación del diseño del bien, servicio u obra requerido). En este procedimiento se ponderarán los aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros ofertados por los proponentes, y se adjudicará al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación especificada en el pliego de cargos, siempre que este cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos.

Que al revisar el registro electrónico del Acto Público, no consta el Acta de reunión previa y homologación. Que, en este mismo orden de ideas, este Despacho considera oportuno resaltar lo estipulado en el Artículo 51 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, respecto a la Reunión previa y homologación:

Artículo 51. Reunión previa y homologación

.../...

La reunión previa y homologación será pública y se celebrará preferentemente en una sola jornada, que deberá concluir con un acta en la que las partes homologan los documentos finales manifestando la aceptación de todas las condiciones y los términos del pliego de cargos. El acta será suscrita por todos los que hayan participado en dicha reunión y será parte del expediente.

.../..

(Lo subrayado es nuestro)

Que a través de su escrito, el Accionante advierte que debió ser descalificado el **CONSORCIO ASOPG**, ya que la “Propuesta Digital” se realizó a través del

proponente registrado en la plataforma de “PanamaCompra” **PINTURAS GARANTIZADAS, S.A.**, incumpliendo de esta forma con el artículo 272 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

Datos del Proponente

RUC	35756-142-261189-0
Razón Social o Nombre Comercial	PINTURAS GARANTIZADAS, S.A

Que el **CONSORCIO ASOPG** de acuerdo a su Convenio de Consorcio está conformado por las empresas **PINTURAS GARANTIZADAS, S.A.** y **ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISION DE OBRAS CIVILES, S.A.**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 174 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 establece que:

Artículo 174. Procedimiento para el Registro de Proponentes. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, los consorcios o asociaciones accidentales que aspiren a celebrar un contrato con el Estado, los subcontratistas y las personas con quienes se firme un contrato deberán registrarse por medio de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) o de manera manual en el Registro de Proponentes que administrará la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Las entidades públicas no podrán requerir a los proponentes la documentación que estos hubieran tenido que presentar para su inscripción en el Registro de Proponentes, para lo cual la Dirección General de Contrataciones Públicas realizará las adecuaciones a fin de que las entidades tengan acceso a dicho registro y puedan verificar la información de los proponentes.

La inscripción en el Registro de Proponentes se acreditará en el acto público con la aportación del certificado de proponentes que expida la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Que al revisar el archivo denominado (08-CERTIFICADO DE PROPONENTE.pdf) constan los Certificados de Registro de Proponente, tanto del **CONSORCIO**

AS

B

ASOPG como de las empresas que lo integran: **PINTURAS GARANTIZADAS, SA.** y **ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISION DE OBRAS CIVILES, S.A.**, en este sentido, cualquiera de las sociedades que lo conforman, en este caso **PINTURAS GARANTIZADAS, S.A.** podía proponer como la empresa líder del consorcio.



Que a juicio de esta Dirección, no le asiste la razón al Accionante en cuanto al punto reclamado.

Que como segundo punto de la Acción de Reclamo, el Accionante dirige su cuestionamiento contra la verificación del requisito de la Declaración Jurada de Incapacidad legal para Contratar. Sostiene el Accionante que este requisito debió presentarse por parte del **CONSORCIO ASOPG** como tal, ya que este último es el proponente final; que por esta razón, debió ser descalificada a pesar que los miembros que la conforman sí aportaron la referida declaración.

Que el Punto N°10 de los requisitos comunes o estandarizados del Pliego de Cargos Electrónico, dispone lo siguiente:

10	Incapacidad legal para contratar. Los proponentes deberán presentar junto con su oferta una declaración jurada suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica en la que deberán certificar que no se encuentran incapacitados para	Sí
----	---	----

AS

R

contratar con las entidades estatales, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital.

Que al revisar la propuesta del **CONSORCIO ASOPG**, se observa que consta en el archivo denominado (*16-INCAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATAR.pdf*) tres (3) Declaraciones de Incapacidad Legal para contratar, suscritas por el **CONSORCIO ASOPG**, así como también por las empresas que lo conforman **PINTURAS GARANTIZADAS, SA.** y **ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISION DE OBRAS CIVILES, S.A.**, todas firmadas por sus representantes legales cuyas firmas están autenticadas por Notario Público según se aprecia en las imágenes que reproducimos a continuación:



15



Que resuelto este punto, corresponde mencionar que no le asiste razón al Accionante en lo concerniente a este requisito.

Que en el hecho tercero de su escrito, el Accionante señala que **CONSORCIO ASOPG** no presentó la Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad del Consorcio, sino solo de sus miembros. Que a juicio del Accionante, el artículo 40 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 todo proponente debe presentar la Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad para proveedores del Estado.

Que expuesto el hecho anterior, traemos a colación el Punto N°11 de la sección de “Condiciones Especiales” de la plantilla electrónica, el cual exigía como requisito de obligatorio cumplimiento, lo siguiente:

11	Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad: Todos los proponentes deberán presentar la Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad para Proveedores del Estado, suscrita por el representante legal del proponente o persona delegada, en atención a lo establecido en artículo 40 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el artículo 52 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020. Estos Principios de Sostenibilidad para Proveedores del Estado, tienen como propósito describir aquellas normas fundamentales en las relaciones comerciales que el Estado panameño espera mantener con sus proveedores.	No
----	---	----

Que al confrontar la propuesta de **CONSORCIO ASOPG**, se aprecia que constan

AS

R

aportados, en el archivo denominado (*18-CARTA DE ADHESIÓN.pdf*) las Cartas de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad, suscritas por las empresas **PINTURAS GARANTIZADAS, S.A.** y **ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISION DE OBRAS CIVILES, S.A.**, mas no la suscrita por el Consorcio, en su condición de proponente.

Que sobre el particular, es de interés citar que mediante la Nota DGCP-DJ-208-2021 de 10 de diciembre de 2021 emitida por la Dirección Jurídica de la Dirección General de Contrataciones Pública, se adoptó el siguiente criterio en relación al punto sometido a nuestra consideración: *“Por lo tanto el Pacto de Integridad así como la Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad, son documentos requeridos a los proponentes en los procesos de selección de contratista. Toda vez que es el Consorcio es responsable de la ejecución de los proyectos y es quien funge como contratista ante el Estado, es Criterio de esta Dirección que los consorcios que participen en un procedimiento de selección de contratista, a través de su representante legal deberán presentar la Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad.”*

Que en base a lo señalado por el Accionante, y a las directrices emanadas por el criterio referido, lo procedente es ordenar se realice una nueva verificación de lo aportado, a fin de cumplir con la Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad por el **CONSORCIO ASOPG**, con el único fin de determinar si lo aportado se ajusta a las exigencias del Pliego de Cargos y las normas y las directrices que regulan la materia de Contrataciones Públicas.

Que por otro lado en su escrito, el Accionante señala estar en desacuerdo con la evaluación en lo relativo al *Cronograma de Ejecución* de su representado el proponente **CONSTRUCTORA LA CALETA, S.A.**, debido a que la Comisión Evaluadora observó que las actividades enunciadas no están estrictamente acordes con lo dispuesto en el pliego de cargos, a lo que alega el Accionante que el pliego de cargos exige el cronograma de ejecución incluyendo las actividades establecidas en el desglose y en el pliego de cargos que sean “necesarias” y no exige sean exactamente igual. Seguido, se ilustra la motivación de la comisión para esta descalificación:

8	Presentar Cronograma de Ejecución, incluyendo las actividades establecidas en el Desglose y en el Pliego de Cargos, que sean necesarias para Sistema en su totalidad el alcance de este Proyecto.	X	No cumple, ya que las actividades enunciadas, no están estrictamente acordes con lo anunciado en el pliego de cargos, las cuales deben ser exactamente como está descrito el desglose activades.
---	---	---	--

AS

R

Que resulta oportuno revisar el Punto 8 de “Otros Requisitos” del pliego de cargos electrónico, en lo relativo al Cronograma de Ejecución del Proyecto en concordancia al Punto 8 del pliego de cargo adjunto que establecen lo siguiente:

8	Presentar Cronograma de Ejecución, incluyendo las actividades establecidas en el Desglose y en el Pliego de Cargos, que sean necesarias en su totalidad de acuerdo al alcance de este Proyecto	No
---	--	----

Que a juicio de esta Dirección, el punto reclamado por el Accionante guarda relación con una apreciación y evaluación técnica que solo la puede realizar la Comisión, en relación al contenido del cronograma de ejecución. En este sentido, la Comisión evaluadora como el ente encargado y responsable de aplicar los criterios de evaluación deberá motivar qué actividades no están acordes con lo dispuesto en el Desglose y el Pliego de Cargos, ajustándose a la exigencia específica contenida en el requisito el cual menciona *“actividades establecidas en el Desglose y en el Pliego de Cargos, que sean necesarias en su totalidad de acuerdo al alcance de este Proyecto”*, según las modificaciones realizadas por las adendas al Pliego de Cargos. Por consiguiente, lo procedente es ordenar se realice una nueva verificación al Cronograma de Ejecución del proponente **CONSTRUCTORA LA CALETA, S.A.**

Que como siguiente punto, el Accionante en el libelo de la Acción de Reclamo, objeta la observación presentada por el **CONSORCIO ASOPG** a la Carta de Referencia bancaria aportada por su representada **CONSTRUCTORA LA CALETA, S.A.** Que al respecto, no consta en el Informe, que la Comisión Evaluadora haya observado incumplimiento alguno al Punto N°3 de la sección de “Otros Requisitos” del pliego de cargos electrónico en lo relativo a la Carta de Referencia Bancaria; por consiguiente, esta Dirección se abstiene de pronunciarse y le hace un llamado de atención al Accionante, toda vez que este no es el medio para dar respuesta en la fase procesal en que se encuentra el Acto Público a la “presentación de observaciones” de otro proponente.

Que el Accionante destaca nuevamente la presentación de la “propuesta digital en el portal “PanamaCompra”, por **PINTURAS GARANTIZADAS, S.A.** y advierte que en el Informe de la Comisión Evaluadora aparece como proponente del acto **PINTURAS GARANTIZADAS, S.A.**, como persona jurídica, cuando a su juicio debió ser el proponente del acto el **CONSORCIO ASOPG**; por consiguiente, la redacción del mismo debe ser corregida.

Que sobre este hecho, esta Dirección reitera el criterio vertido en líneas superiores, al respecto el Proponente **CONSORCIO ASOPG**, aportó su propuesta como consta

AS

AS

en el archivo denominado (*02-FORMULARIO DE PROPUESTA.pdf*).

Que una vez examinados los hechos expuestos por el Accionante y siendo confrontados con el Informe de la Comisión Evaluadora, el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el Pliego de Cargos, estima esta Dirección que lo procedente es **ANULAR PARCIALMENTE** el informe emitido dentro del Acto Público No. [2022-0-12-0-09-LV-038135](#), convocado por el **MINISTERIO DE SALUD**, bajo la descripción “**PEDIDO 22-124 REPOSICIÓN DE IMPERMEABILIZACIÓN DE LOSAS TECHOS A TIPO MEMBRANA LÍQUIDA MULTICAPAS, SILICONA Y PINTURA EXTERIOR DEL HOSPITAL LUIS CHICHO FÁBREGA, PROVINCIA DE VERAGUAS**”, con un precio de referencia de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE BALBOAS CON 83/100 (B/. 1,495,357.83)**, y **ORDENAR** a la Entidad Licitante que proceda, a través de la **MISMA COMISIÓN EVALUADORA**, a realizar un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por **CONSORCIO ASOPG**, a efectos que se verifique el cumplimiento o no del Punto N°11 de la sección de “Condiciones Especiales” de la plantilla electrónica (Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad) de acuerdo a los criterios expuestos en la presente resolución y el criterio DGCP-DJ-208-2021 de 10 de diciembre de 2021 emitido por la Dirección General de Contrataciones Pública y la propuesta del proponente **CONSTRUCTORA LA CALETA, S.A.** en el Punto 8 de “Otros Requisitos” del pliego de cargos electrónico (Cronograma de Ejecución) y se emita un nuevo Informe de Evaluación parcial debidamente motivado, atendiendo a las normas que regulan el procedimiento de selección de contratista denominado “Licitación por Mejor Valor”, bajo la regulación emanada del Artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

RESUELVE:

PRIMERO: **ANULAR PARCIALMENTE** lo actuado por la Comisión Evaluadora a través de su Informe de fecha 9 de noviembre de 2022, emitido dentro del Acto Público No. [2022-0-12-0-09-LV-038135](#), convocado por el **MINISTERIO DE SALUD**, bajo la descripción “**PEDIDO 22-124 REPOSICIÓN DE IMPERMEABILIZACIÓN DE LOSAS TECHOS A TIPO MEMBRANA LÍQUIDA MULTICAPAS, SILICONA Y PINTURA EXTERIOR DEL HOSPITAL LUIS CHICHO FÁBREGA, PROVINCIA DE VERAGUAS**”, con un precio de referencia de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS**

CINCUENTA Y SIETE BALBOAS CON 83/100 (B/. 1,495,357.83).

SEGUNDO: ORDENAR a la Entidad Licitante que a través de la **MISMA COMISIÓN EVALUADORA**, se realice un análisis parcial de la propuesta presentada por:

CONSORCIO ASOPG:

- Punto N°11 de la sección de “Condiciones Especiales” de la plantilla electrónica (Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad)

CONSTRUCTORA LA CALETA, S.A.:

- Punto 8 de “Otros Requisitos” del pliego de cargos electrónico (Cronograma de Ejecución)
- A efectos que se verifique el cumplimiento o no de los Puntos N°11 de la sección de “Condiciones Especiales” de la plantilla electrónica (Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad) de acuerdo a los criterios expuestos en la presente resolución y el criterio DGCP-DJ-208-2021 de 10 de diciembre de 2021 emitido por la Dirección General de Contrataciones Pública y Punto 8 de “Otros Requisitos” del pliego de cargos electrónico (Cronograma de Ejecución) y se emita un nuevo Informe de Evaluación parcial debidamente motivado, atendiendo a las normas que regulan el procedimiento de selección de contratista denominado “Licitación por Mejor Valor”, bajo la regulación emanada del Artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

TERCERO: LEVANTAR la suspensión del Acto Público No. [2022-0-12-0-09-LV-038135](#).

CUARTO: ORDENAR el archivo de la Acción de Reclamo interpuesta por **CONSTRUCTORA LA CALETA, S.A.**

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente resolución no cabe recurso alguno, de acuerdo con el artículo 155 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

SEXTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

AS

AP

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y el Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.

DIRECTOR GENERAL

IS/YC/kiob



Exp. 22710